

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

JESENIA ROSARIO
SÁNCHEZ

Demandante-Apelante

Vs.

MUNICIPIO DE SAN JUAN,

Demandados-Apelados

CLAN201501018

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil. Núm.
K DP2014-1293

Sobre: DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 18 de septiembre de 2015.

La Sra. Jesenia Rosario Sánchez (apelante) presentó un recurso de apelación en el que solicitó la revisión de una *Sentencia* dictada el 6 de mayo de 2015 y notificada el día 11 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Por medio de ese dictamen, el TPI desestimó la demanda por daños y perjuicios que la apelante presentó en contra del Municipio de San Juan (Municipio).

Por los fundamentos expuestos a continuidad, confirmamos el dictamen apelado.

I.

El 3 de noviembre de 2014 la apelante instó una demanda en daños y perjuicios por hechos ocurridos el 11 de enero de 2014, en el área de Rayos X del CDT de Río Piedras (CDT), lugar donde esta laboraba como Tecnóloga de Rayos X. Ese día, el Policía Municipal, Juan D. Delgado Encarnación (Agente Delgado) se personó al CDT para efectuarse un procedimiento lumbar. La apelante indicó que el Agente Delgado le ocasionó angustias y

sufrimientos mentales al este exponer su miembro delante de esta masturbándose y dándole una nalgada.¹ Detalló que cuando esta entró en la cabina para protegerse de los x, el Agente Delgado se bajó los pantalones, exponiendo su miembro y realizando proposiciones deshonestas a ésta, así como manoseo en contra de su voluntad.

Como parte del trámite procesal, el 6 de marzo de 2015 el Municipio presentó una *Moción de Desestimación de la Demanda Bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil*. Solicitó la desestimación de la demanda en su contra por no existir una causa de acción que justificara un remedio. Arguyó, en síntesis, que la Ley de Municipios Autónomos, Ley Número 81-1991, 21 LPRÁ sec. 4705, expresamente prohíbe que se presenten en contra de un municipio acciones de daños y perjuicios, basadas en las alegadas actuaciones delictivas o constitutivas de agresión por parte de empleados municipales. El Municipio añadió que la demanda no establece cuales son las actuaciones u omisiones culposas o negligentes, ni el nexo causal ni los alegados daños ocasionados por este. Resumió que todas las alegaciones de la demanda están dirigidas a los actos delictivos de agresión sexual cometidos por el Agente Delgado por los cuales el Municipio no responde. Alegó que la apelante dejó de acumular a una parte indispensable y autor principal de los hechos, el Agente Delgado.²

Así las cosas, el 16 de marzo de 2015, la apelante presentó una *Oposición a Moción de Desestimación de la Demanda bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil*. Arguyó, en síntesis, que el Agente Delgado, como agente del orden público incurrió en acciones u omisiones, los cuales le causaron angustias y sufrimientos mentales y por los cuales el Municipio no está

¹ Anejo B del Recurso, pág. 11-13

² Anejo C del Recurso, pág. 14-28

eximido de responsabilidad por ser el responsable de supervisar la conducta de sus agentes. Señaló que no era la primera vez que el Agente Delgado actuaba de forma irregular.³

También, el 16 de marzo de 2015, la apelante presentó la “Primera Demanda Enmendada”.⁴ Posteriormente, el 18 de marzo de 2015, el TPI autorizó la “Primera Demanda Enmendada”.⁵

Inconforme, el 6 de abril de 2015, el Municipio presentó nuevamente una *Solicitud de Desestimación de la Demanda Bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil*.⁶

Por su parte, el 28 de abril de 2015, la apelante presentó una *Oposición a Solicitud de Desestimación de la Primera Demanda bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil*.⁷

Tras evaluar los escritos presentados por las partes, el 6 de mayo de 2015, el TPI dictó la *Sentencia* objeto de apelación, la cual se notificó el 11 del mismo mes y año.⁸

Mediante este dictamen, el TPI declaró con lugar la solicitud de desestimación presentada por el apelado. En consecuencia, desestimó con perjuicio la *Primera Demanda Enmendada* de la apelante. El TPI fundamentó su decisión en el hecho de que la apelante no estableció en su demanda actuaciones concretas, directas y específicas del Municipio que cumplieren con los elementos requeridos bajo el Artículo 1802 del Código Civil. 31 LPR sec. 5141. Insistió en que las alegaciones de actuaciones negligentes o culposas esbozadas van dirigidas al Agente Delgado, el cual era parte indispensable en este pleito y no fue ni siquiera acumulado como parte co-demandada. El Tribunal añadió que una reclamación contra un municipio por alegadas violaciones de derechos civiles no puede estar basada en la doctrina de

³ Anejo D del Recurso, pág. 29-38

⁴ Anejo E del Recurso, pág. 44-46

⁵ Anejo G del Recurso, pág. 47-48

⁶ Anejo H del Recurso, pág. 49-66

⁷ Anejo I del Recurso, pág. 67-79

⁸ Anejo A del Recurso, pág. 1-10

responsabilidad vicaria. Resumió que la apelante no estableció cuál fue el acto antijurídico del Municipio y que la insuficiencia de alegaciones en la demanda no justifica mantener la reclamación en contra del Municipio.

Insatisfecho, el 3 de julio de 2015 la apelante presentó el recurso de epígrafe. Como parte de su escrito, planteó los siguientes señalamientos de errores:

- (A) “Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la presente demanda al no reconocer la causa de acción en contra del municipio de San Juan ante las acciones u omisiones negligentes en su deber de supervisión a sus oficiales o empleados”.
- (B) “Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la presente demanda por no incluir dentro de las alegaciones de la demanda el cumplimiento con el requisito de notificación al Municipio de San Juan.
- (C) “Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar la presente causa de acción, pese a existir una política judicial en que los casos se ventilen en sus méritos.”

Por su parte, el 25 de agosto de 2015 el Municipio presentó su alegato en oposición. Examinado el expediente con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable a los hechos de este caso.

II.

-A-

En nuestra jurisdicción, las causas de acción por responsabilidad civil extracontractual están contempladas en el Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, que establece que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. 31 LPRA sec. 5141. Para que un demandante tenga una causa de acción al amparo del Art. 1802 del Código Civil, supra, deben de cumplirse con los elementos de: (1) la existencia de un daño sufrido por el

demandante; (2) que haya mediado culpa o negligencia por parte del demandado; y (3) que exista un nexo causal entre el daño y la acción u omisión del demandado. *Bonilla v. Chardón*, 118 DPR 599, 611 (1987). Por su parte, la negligencia se ha definido como "la falta del debido cuidado, que a la vez consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias". *Colón, Ramírez v. Televisión de P.R.*, 175 DPR 690, 706-707 (2009).

Además, el Artículo 1803 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5142, atiende la existencia de la responsabilidad vicaria. El mismo dispone en parte que "son igualmente [responsables] los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones". *Id.*

También, la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como la "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado (Ley 104) incluye reclamaciones derivadas por las actuaciones u omisiones de cualquier funcionario, agente o empleado del Estado, o cualquier otra persona actuando en capacidad oficial y dentro del marco de su función, cargo o empleo interviniendo culpa o negligencia actuando en su capacidad oficial y dentro del marco de sus funciones. 32 LPRA 3077. En el caso de que dicho funcionario sea un policía municipal sería de aplicación la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos" (Ley de Municipios), la cual en sus Arts. 15.003 al 15.005 contiene disposiciones similares a las de la Ley 104 antes citada. 21 LPRA secs. 4703-4705.

Asimismo, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que “para que se configure una causa de acción en contra del Estado, es necesario que concurren ciertos elementos. En primer lugar, la persona que causó el daño tiene que ser agente, funcionario o empleado del Estado y **haber estado actuando en su capacidad oficial al momento de ocurrir los hechos. (Énfasis nuestro)** *Leyva v. Aristud*, 132 DPR 489, 510 (1993). Además, el demandante debe establecer que existe "suficiente nexos jurídico entre la actuación negligente del policía y los intereses del Estado por razón del ejercicio de funciones expresas o implícitas". Id., citando a *Sánchez Soto v. E.L.A.*, 128 DPR 497, 506 (1991) (Énfasis nuestro). Segundo, es necesario que dicho agente, funcionario o empleado haya actuado dentro del marco de su función. *Leyva v. Aristud*, supra, en la pág. 510. Tercero, la actuación del empleado público tiene que haber sido negligente y no intencional. Id. El cuarto y último requisito es que se demuestre la relación causal entre la conducta culposa del empleado y el daño producido”. Id.; Véase el Art. 6(d) de la Ley 104, 32 LPRA sec. 3081.

En *Leyva v. Aristud*, supra, se mencionó que una vez se cumpliesen los cuatro requisitos antes mencionados entonces el “Estado estará sujeto a responsabilidad en cualquiera de los siguientes supuestos: (1) cuando el empleado, agente o funcionario causa un daño por su exclusiva culpa o negligencia mientras desempeña sus funciones y actúa en su capacidad oficial; (2) cuando el empleado, agente o funcionario causa un daño mientras desempeña sus funciones y actúa en su capacidad oficial por una actuación preponderantemente negligente, aun cuando dicha conducta tenga algunos elementos intencionales; (3) cuando, a pesar de que el daño fue directamente producido por un acto enteramente intencional de los cuales no responde el Estado, hubo otros actos negligentes separados de co-causantes del daño por los

cuales sí debe responder el Estado; y (4) cuando el Estado a través de sus agentes es negligente por omisión al incumplir con un deber impuesto por las leyes y la Constitución.”.

Sin embargo, “a pesar de que, de ordinario, el hecho de que el empleado público haya actuado intencionalmente exime al Estado de responsabilidad vicaria por los daños causados, existen situaciones en donde el Estado responderá por su propia negligencia”. *Leyva et al. v. Aristud et al.*, supra; *Galarza Soto v. E.L.A.*, 109 DPR 179 (1980). [E]n *Hernández v. E.L.A.*, 166 DPR 293 (1985), se le impuso responsabilidad al Estado por su propia negligencia al no despojar a un policía de su arma de reglamento. El Tribunal Supremo razonó que el Estado era responsable, ya que el Superintendente de la Policía tenía conocimiento del estado mental del agente y sus propios peritos médicos habían recomendado que se le despojara del arma de reglamento. *Id.*, en las págs. 296-297. Así las cosas, concluyó el Tribunal que "era enteramente previsible que el policía Merced Acevedo, dada su condición mental, hiciera -intencional o negligentemente- mal uso de su arma de reglamento" y que, por tanto, "la omisión del Superintendente al no ordenar que el agente fuera despojado del arma no sólo constituyó negligencia suficiente, separada y distinta del acto llevado a cabo por el agente sino que la referida omisión es de tal magnitud que supera, o tiene preeminencia, sobre cualquier posible grado de responsabilidad criminal presente en el acto realizado por el agente". *Id.*

Asimismo, cabe mencionar que al Estado no se le despoja de su inmunidad soberana cuando el acto intencional del empleado público fue "un incidente aislado, imprevisible por sus supervisores o que no se pueda establecer suficiente nexo entre las actuaciones del agente y los intereses del Estado". *Leyva v. Aristud*, supra. Específicamente en cuanto al arma de reglamento de los

agentes de la policía, el Tribunal Supremo ha aclarado que "el deber reglamentario de portar su arma en todo momento, por sí solo, no es suficiente para imponerle responsabilidad al Estado en toda situación imaginable. La Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado no visualiza esa responsabilidad absoluta. Como mencionáramos anteriormente, solo habrá responsabilidad si existe suficiente nexo jurídico entre la actuación del policía y los intereses del Estado por motivo del ejercicio de funciones expresas o implícitas. *Id.* Por ello, [e]l criterio decisorio no es si el policía estaba en sus horas de trabajo o franco de servicio, como tampoco el hecho de que la ley disponga que los policías conservan esa condición en todo momento. De lo que se trata es de "distintos factores, tales como la gravedad de la actuación, los móviles del agente, la ocasión inmediata de la actuación y la naturaleza de la conexión entre el hecho ilícito y la encomienda del agente". *Sánchez Soto v. E.L.A.*, supra.

-B-

El Artículo 15.005 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, 21 LPRA 4705, dispone en lo pertinente que:

"Acciones contra el municipio—No autorizadas

No estarán autorizadas las acciones contra el municipio por daños y perjuicios a la persona o la propiedad por acto u omisión de un funcionario, agente o empleado de cualquier municipio:

- (a). En el cumplimiento de una ley, reglamento u ordenanza, aun cuando éstos resultaren ser nulos.
- (b). En el desempeño de una función de carácter discrecional, aun cuando hubiere abuso de discreción.
- (c). En la imposición o cobro de contribuciones.
- (d). Constitutivo de acometimiento, agresión u otro delito contra la persona, persecución maliciosa, calumnia, libelo, difamación y falsa representación e impostura.
- (e). Ocurrida fuera de la jurisdicción territorial del

Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(f). En el desempeño de operaciones de combate por las fuerzas navales o militares en caso de guerra, invasión, rebelión u otra emergencia debidamente declarada como tal por las autoridades pertinentes.

La sentencia que se dicte contra cualquier municipio de acuerdo a la sec. 4703 de este título no incluirá, en ningún caso, el pago de intereses por período alguno anterior a la sentencia, ni concederá daños punitivos ni impondrá honorarios de abogados. La imposición de costas se regirá por el procedimiento ordinario”.

Por su parte, el Artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPR 4703, dispone en lo pertinente que:

“Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra un municipio por daños personales o a la propiedad, ocasionados por la culpa o negligencia del municipio, deberá presentar al alcalde una notificación escrita, haciendo constar en forma clara y concisa la fecha, lugar, causa y naturaleza general del daño sufrido. En dicha notificación se especificará, además, la cuantía de la compensación monetaria o el tipo de remedio adecuado al daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos y la dirección del reclamante, y en los casos de daño a la persona, el lugar donde recibió tratamiento médico en primera instancia.

Dicha notificación se entregará al alcalde, remitiéndola por correo certificado o por diligenciamiento personal o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.

La referida notificación escrita deberá presentarse al alcalde dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños reclamados...

No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra un municipio por daños causados por la culpa o negligencia de aquel, a menos que se haga la notificación escrita, en la forma, manera y en los plazos dispuestos en este subtítulo”.

Por su parte, el Tribunal Supremo resolvió en *Passalacqua v. Municipio de San Juan*, 116 DPR 618 (1985), que si un reclamante presenta una demanda de daños y perjuicios contra un municipio y diligencia el emplazamiento correspondiente dentro del término de 90 días que requiere la Ley de Municipios Autónomos, se cumple con el requisito de notificación previa y no es necesario

formalizar una notificación por separado. Ello porque la presentación de una demanda, junto con el correspondiente emplazamiento, constituye una clara notificación de la reclamación del demandante. Véase además, *Acevedo Ramos, et. al. vs. Municipio de Aguadilla*, 153 DPR 788.

-C-

La desestimación es un pronunciamiento judicial que resuelve el pleito de forma desfavorable para el demandante sin celebrar un juicio en su fondo o en los méritos. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 745 (2005); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 5ta. Ed., San Juan, Michie de Puerto Rico, 2010, sec. 3901, pág. 369. La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.10.2, permite a un demandado presentar una moción antes de presentar su contestación a la demanda, solicitando que se desestime la misma. *Hernández Colón, id.*, pág. 266. Asimismo, la Regla 10.2 menciona las instancias en las cuales se puede solicitar una desestimación mediante moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable. Una moción en que se formule cualquiera de estas defensas deberá presentarse antes de alegar, si se permitiere una alegación adicional.

Al presentarse una solicitud de desestimación, el tribunal debe considerar como ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas en la demanda y entenderlas de la manera más favorable a la parte demandante. *Roldán v. Lutrón, S. M., Inc.*, 151 DPR 883, 891 (2000). Por lo que nuestro ordenamiento jurídico permite al demandado solicitar la desestimación de la reclamación instada en

su contra cuando **es evidente** de las alegaciones de la demanda que alguna de las defensas afirmativas prosperará (**Énfasis Nuestro**). *Trans-Oceanic Life Insurance Company v. Oracle Corporation*, 184 DPR 689, 701 (2012); *Sanchez v. Aut. De los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001). Por otro lado, la Regla 10.2 establece que cualquier defensa de hecho o de derecho que se tenga contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva. Sin embargo, la parte contra quien se ha instado la demanda podrá optar por presentar moción de desestimación en la que alegue cualquiera de las defensas enumeradas en la regla. *Trans-Oceanic Life Insurance Company v. Oracle Corp.*, supra, pág. 701.

Sin embargo, al resolver una moción de desestimación bajo el fundamento de dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el tribunal deberá identificar los elementos que establecen la causa de acción y las meras alegaciones concluyentes que no pueden presumirse como ciertas. Véase *Hernández Colón*, op. cit., pág. 268; *Ashcroft v. Iqbal*, 556 U.S. 662 (2009); *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 U.S. 544 (2007). Para prevalecer, el demandado deberá probar que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, aun interpretando la demanda de la manera más liberal a su favor. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, supra.

Luego de brindarle veracidad a las alegaciones, se debe determinar si a base de éstas, la demanda establece una reclamación plausible que justifique la concesión de un remedio al demandante. De determinar que no se cumple con tal estándar de plausibilidad, el tribunal debe desestimar la demanda y no permitir que con el descubrimiento de prueba puedan probarse las alegaciones conclusorias. *Hernández Colón*, op. cit. Sin embargo, la demanda no deberá desestimarse a menos que se desprenda con

razonable certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas, P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).

-C-

El Tribunal Supremo ha expresado reiteradamente la norma de deferencia con las decisiones emitidas por los Tribunales de Primera Instancia. Como regla general, un foro apelativo no intervendrá con las determinaciones de hechos, salvo que haya mediado error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649 (2000); *Suárez v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31 (2009). Dicha norma está fundamentada en la premisa de que el foro primario es el que mejor conoce las interioridades del caso y es quien está en mejor posición para tomar las decisiones correctas sobre las controversias planteadas.

Sin embargo, la doctrina de deferencia judicial no es absoluta. La misma cede ante las posibles injusticias que puedan acarrear las determinaciones de hecho que no estén sustentadas por la prueba desfilada ante el foro primario. Los tribunales apelativos, por vía de excepción, pueden descartar las determinaciones del tribunal de instancia, cuando no sean razonablemente representativas de la prueba que desfiló ante el foro primario. Únicamente cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o esta sea inherentemente imposible o increíble, intervendremos con la apreciación del foro de instancia. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 797, 798 (2002).

Los tribunales apelativos solo podrán intervenir con las determinaciones del foro sentenciador en aquellos casos en que su apreciación no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba. Nuestra intervención sólo

procederá en aquellos casos en que el análisis integral de dicha evidencia nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia, a tal extremo que se estremezca nuestro sentido básico de justicia. *Rivera Menéndez v. Action Services Corp.*, supra; *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776, 777 (2011).

III.

En primer lugar, la apelante está inconforme y señaló como primer error que el TPI desestimó la reclamación de epígrafe bajo el fundamento de que las alegaciones de la demanda no reconocen una causa de acción en contra del Municipio de San Juan ante las acciones u omisiones negligentes en su deber de supervisión a sus oficiales o empleados. Luego de un minucioso y ponderado análisis de la totalidad del expediente apelativo, concluimos que la determinación del foro recurrido fue correcta y no incurrió en el primer error señalado. Veamos.

En primer lugar, recordemos que el Tribunal Supremo resolvió que para que se configure una causa de acción en contra del Estado, es necesario que en primer lugar, la persona que causó el daño tenga que ser agente, funcionario o empleado del Estado y **haber estado actuando en su capacidad oficial al momento de ocurrir los hechos**. *Leyva v. Aristud*, supra. En el caso de autos el Agente Delgado atendía asuntos personales al momento de ocurrir el alegado incidente; pues asistió al CDT para efectuarse un procedimiento lumbar.

También debemos recalcar que más allá de evaluar si el agente se encontraba actuando en su capacidad oficial cuando sucedió el incidente, la apelante debió establecer que existe "suficiente nexos jurídico entre la actuación negligente del policía y los intereses del Estado por razón del ejercicio de funciones expresas o implícitas". *Sánchez Soto v. E.L.A.*, supra. En este caso

el Municipio no puede ser responsable por los actos negligentes del Agente Delgado pues este se encontraba en una gestión personal y no estaba actuando en sus funciones oficiales ni para beneficio del Municipio. Además, aun cuando la apelante indicó que “no era la primera vez que el Agente Delgado actuaba en forma irregular”, esta no ha logrado establecer en las alegaciones de la demanda el nexo jurídico entre las alegadas actuaciones del Agente y la responsabilidad del Municipio. En este caso la apelante ni tan siquiera ha cumplido con los cuatro (4) requisitos para imponerle responsabilidad al Estado, más aun cuando la Ley de Municipios establece claramente que este no responderá por las actuaciones intencionales de sus empleados.

Como bien concluyó nuestro panel hermano en *Franklin Almonte v. María Laguna Sosa Et. Al*, “para evaluar si el Municipio incurrió en responsabilidad por faltar a su deber de supervisión en cuanto a su empleada, primero se tiene que establecer que hay suficiente nexo jurídico entre la actuación negligente de la Sra. Laguna Sosa y sus funciones y deberes como policía municipal. Para ello, no es suficiente el hecho de que la Sra. Laguna Soto poseía un arma de reglamento por su condición de policía municipal ni que mantenía tal condición de policía municipal en todo momento”.

En el caso ante nos, no tan solo el Agente Delgado se encontraba en el CDT realizando una gestión personal, sino que la apelante no ha logrado establecer en sus alegaciones una relación entre las alegadas actuaciones negligentes del Municipio y sus daños. Como mencionáramos anteriormente, “[a]l Estado no se le despoja de su inmunidad soberana cuando el acto intencional del empleado público fue "un incidente aislado, imprevisible por sus supervisores o que no se pueda establecer suficiente nexo entre las actuaciones del agente y los intereses del Estado”. A la luz del

derecho aplicable resulta forzoso concluir que el TPI actuó correctamente al desestimar la causa de acción contra el Municipio.

También, la apelante señaló como segundo error que erró el TPI al desestimar la demanda por no incluir dentro de las alegaciones de la demanda el cumplimiento con el requisito de notificación al Municipio de San Juan. Le asiste la razón a la apelante. Veamos.

La sentencia emitida por el TPI en el caso de autos concluyó que la apelante omitió alegar como parte de los elementos de su Demanda el cumplimiento con los requisitos dispuestos en el Artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*. El TPI añadió que a pesar de que a la apelante se le dio la oportunidad de enmendar su Demanda, la Primera Demanda Enmendada carece aún del elemento de notificación para poder reclamarle al Municipio.

De una lectura del Artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos es evidente que el mismo no menciona como un requisito indispensable que el cumplimiento de la notificación debe de estar expresado en la Demanda. Lo que sí indica el estatuto es que se deberá de notificar al alcalde del municipio dentro de los noventa (90) días desde los alegados hechos. En este caso, la apelante cumplió con dicho requisito ya que notificó a la Alcaldesa del Municipio de San Juan, la Honorable Carmen Yulin Cruz Soto el 9 de abril de 2014 mediante correo certificado y la misma fue recibida el 10 de abril de 2014. En este caso el segundo error no se cometió ya que se notificó adecuadamente al Municipio dentro de los 90 días dispuestos por ley contados a partir del 11 de enero, fecha cuando alegadamente ocurrieron los hechos.

Además, la apelante señaló como tercer error que erró el TPI al desestimar la demanda pese a existir una política judicial en que

los casos se ventilen en sus méritos. No le asiste la razón a la apelante. Veamos.

De las alegaciones de la demanda se desprende que las mismas van dirigidas a actos alegadamente cometidos por el Agente Delgado mientras este realizaba una gestión personal de tomarse unos rayos X en el CDT donde laboraba la apelante. La apelante no ha logrado establecer cuál fue la acción u acción culposa realizada por el Municipio, el nexo causal con los daños reclamados y la existencia de daños causados por este. Asimismo, las alegaciones de la demanda de la apelante van dirigidas al Agente Delgado quien ni siquiera está incluido como parte en este caso. El TPI no erró al determinar que la apelante carece de una causa de acción contra el Municipio ya que las alegaciones de la demanda no establecieron acciones concretas, directas, particulares y específicas del Municipio que reflejasen una negligencia o violación de derechos civiles. Por lo anterior, el tercer error no se cometió.

Luego de un minucioso examen del expediente, entendemos que el TPI actuó sin pasión y sin perjuicio y no medió parcialidad ni error manifiesto al desestimar la reclamación de epígrafe en su totalidad. Nada en el expediente refleja que el TPI haya actuado arbitrariamente o haya abusado de su discreción al así hacerlo.

Por lo tanto, la determinación del TPI nos causa tranquilidad de conciencia y satisfacción a nuestro sentido básico de justicia. *Rivera Menéndez v. Action Services Corp., supra, González Hernández v. González Hernández*, 181 D.P.R. 746, 776, 777 (2011). Conforme a lo discutido sostenemos que contrario a lo determinado por el TPI, la apelante sí cumplió con el requisito de notificación al municipio. Nos regimos por la norma de deferencia y confirmamos la *Sentencia* apelada, ya que aun cuando segundo error sí se cometió, procedía la desestimación de la demanda.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones